



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001409-2024-GR.LAMB/GRED [515551813 - 3]

VISTO

El Informe Legal N°000586-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515551813-2] de fecha 28 de noviembre de 2024; con Expediente N°515551813-0; con 16 folios;

CONSIDERANDO:

Que, según el escrito de fecha 15 de octubre de 2024, la administrada **Saba Elicene ÑOPO CUMPA**, interpone recurso de apelación contra el Oficio N°004084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 20 de setiembre de 2024, el mismo que, declara la improcedencia de la solicitud primigenia mediante la cual requirió el pago del reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH) retroactivamente al 01 de agosto de 1991, amparando su pretensión en el Decreto Supremo N°154-91-EF; por lo que, solicita se eleven los actuados al superior en grado y se declare FUNDADA su pretensión.

El TUO de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS establece en el Artículo 220° que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°0108-2001/CTAR/LAMB/ED de fecha 05 de febrero de 2001 *"se resuelve: ARTICULO PRIMERO.- CESAR, a su solicitud a doña: SABA ÑOPO CUMPA, a partir del 01 de marzo de 2001, dándosele las gracias por los servicios prestados al Magisterio Nacionl en las condiciones que se indica: CODIGO MODULAR: 00169747-1; CARGO: Profesor de Aula; JORNADA LABORAL: 30Horas; NIEVL MAGISTERIAL:V; TITULO - ESPECIALIDAD: PROFESOR . EDUC PRIMARIA N°11136-G-INIDE; CENTRO DE TRABAJO: CE N°10626 "JOSE CESAR SOLIS CELIS" (...)*

Mediante Oficio N°004084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515522333-1], de fecha 20 de setiembre de 2024, comunican a la administrada que: (...) la ley N°28411 - "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" en concordancia con la Ley 31953 que "APRUEBA EL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2024" en sus disposiciones señala que; las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decretos Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad. Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, se debe mencionar que el artículo IV; numeral 1.1.del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General"; regula el Principio de la Legalidad, que obliga a la autoridad administrativa del actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a las leyes vigentes. Por lo que, su petición resulta NO ATENDIBLE. Devolviéndose su expediente anexo virtual.(...)"

Este órgano superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444 aprobado por D.S. N°004-2019-JUS Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* se entiende que la actuación d la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad d observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001409-2024-GR.LAMB/GRED [515551813 - 3]

El Decreto Supremo N°154-91-2004-EF, en su artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibiran los trabajadores docentes y no docentes del Pliego del Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo".

El incremento de remuneraciones a que se refiere el Artículo 1° de dicho Decreto Supremo, no precisa el monto exacto de dicho incremento, se encuentra comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el que se consigna en las escalas y niveles correspondientes contenidos en los Anexos C y D, de tal manera que el incremento efectivo viene a ser la diferencia entre lo que dicho personal viene percibiendo por dicho concepto y el monto de la nueva escala que de acuerdo a su nivel y categoría le corresponde.

En consecuencia, se debe precisar que, al emitirse el Decreto Supremo N°154-91-EF, con fecha 13 de Julio de 1991, en el cual se dispuso a través del mismo, un aumento de pensiones para los servidores de la administración pública, de conformidad con los anexos adjuntos, es por ello que percibe a la fecha un total de S/. 42.30 soles.

Las disposiciones legales invocadas por la administrada, establecen como requisito que, el servidor se encuentre desempeñando funciones con labor efectiva (esto es, que cuente con vínculo laboral), lo que en el presente caso no aplica por la condición que ostenta.

Obra a folios 01 las boletas de pago correspondiente al mes de mayo de 2024; a folios 02: correspondiente a los meses de abril y mayo de 2024; a folios 03 los meses de junio y julio de 2024; a folios 04 del meses de octubre, noviembre y diciembre de 1991 y el mes de agosto de 2024 mediante las cuales se advierte que percibía por dicho concepto un monto ascendente a S/.40.35 soles.

Se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N°31953 "Ley del Presupuesto del Sector Público" para el Año Fiscal 2024, que prescribe: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Universidades Públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"*.

De la evaluación del expediente administrativo presentado por la recurrente se desprende que solicita el pago de devengados más intereses legales por concepto de la Bonificación Transitoria por Homologación (TPH) a pesar de que, como consta a folios 01 a 06 obran las boletas de pago adjuntas al expediente administrativo, mediante las cuales se ha determinado que fue beneficiaria de dicho beneficio y considerando los alcances de la Ley N°31953 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024"; por lo que, se deberá **DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Saba Elicene ÑOPO CUMPA** contra el Oficio N°004084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 20 de setiembre de 2024, por haber sido

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001409-2024-GR.LAMB/GRED [515551813 - 3]

beneficiada en su oportunidad.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000586-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515551813-2] de fecha 28 de noviembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque" actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Saba Elicene ÑOPO CUMPA** identificada con **DNI N°17413435** contra el Oficio N°004084-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR, de fecha 20 de setiembre de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del T.U.O de la L.P.A.G aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.-NOTIFICAR, el contenido del presente acto administrativo a la dependencia señalada y a las partes interesadas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 29/11/2024 - 13:14:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
28-11-2024 / 12:38:09